

# PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

---

*Documento de sesión*

11 de octubre de 2000

FINAL  
**A5-0273/2000**

**\***

## **INFORME**

sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) nº 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) nº 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (COM(2000) 433 - C5-0391/2000 - 2000/0191(CNS))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Salvador Jové Peres

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UNE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PÁGINA REGLAMENTARIA .....	4
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	48
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	49

## PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta del 19 de julio de 2000, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Tratado CE, sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) nº 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) nº 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (COM(2000) 433 - 2000/0191(CNS)).

En la sesión del 4 de septiembre de 2000, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, y, para opinión, a la Comisión de Presupuestos (C5-0391/2000).

En la reunión del 11 de julio de 2000, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural había designado ponente a Salvador Jové Peres.

En las reuniones de los días 29 de agosto de 2000, 12 y 13 de septiembre de 2000 y 10 de octubre de 2000, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 31 votos a favor y 1 voto en contra.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Friedrich-Wilhelm Graefe zu Baringdorf (presidente), Joseph Daul y Encarnación Redondo Jiménez (vicepresidentes), Salvador Jové Peres (ponente), Danielle Auroi, Carlos Bautista Ojeda, Reimer Böge (suplente de Michl Ebner), Niels Busk, António Campos, Giorgio Celli, Michel J.M. Dary, Ilda Figueiredo (suplente de Christel Fiebigger), Francesco Fiori, Georges Garot, Lutz Goepel, Willi Görlach, María Izquierdo Rojo, Elisabeth Jeggle, Hedwig Keppelhoff-Wiechert, Heinz Kindermann, Dimitrios Koulourianos, Albert Jan Maat, Jean-Claude Martinez, Xaver Mayer, James Nicholson (suplente de Arlindo Cunha), Neil Parish, Mikko Pesälä, Giovanni Procacci, María Rodríguez Ramos, Agnes Schierhuber, Struan Stevenson y Robert William Sturdy.

El 14 de septiembre de 2000 la Comisión de Presupuestos decidió no emitir opinión.

El informe se presentó el 11 de octubre de 2000.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

**Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) n° 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) n° 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (COM(2000) 433 – C5-0391/2000 - 2000/0191(CNS))**

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

Texto de la Comisión<sup>1</sup>

Enmiendas del Parlamento

(Enmienda 1)  
Considerando -1 (nuevo)

***(-1) La agrupación de la oferta de frutas y hortalizas en organizaciones de productores es el principal instrumento de la Organización Común del Mercado. No se ha alcanzado el nivel de agrupación de la oferta previsto y, en consecuencia, la consecución de los objetivos fijados para la Organización Común del Mercado se ve puesta en cuestión.***

*Justificación:*

*Algunas de las regiones con mayor producción hortofrutícola, tienen el menor nivel de desarrollo de agrupación de la oferta, por lo que son necesarias medidas de estímulo específicas para mejorar la eficacia de la OCM.*

(Enmienda 2)  
Considerando -1 bis (nuevo)

***(-1 bis) Son necesarios mayores estímulos a la agrupación de la oferta, particularmente en las zonas de mayor producción. También es necesario estimular las fusiones, asociaciones y colaboración entre organizaciones de productores.***

*Justificación:*

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

*La reforma de la OCM de 1996 suprimió la mayor parte de sus instrumentos para sustituirlos por medidas basadas en la agrupación de la oferta. Sin embargo, no se ha alcanzado un desarrollo suficiente de las organizaciones de productores.*

(Enmienda 3)

Considerando –1 ter) (nuevo)

***(-1 ter) Las frutas y hortalizas frescas superan el 13% de la Producción Final Agraria comunitaria y esta contribución es aún superior a dicha cifra en muchos Estados miembros, llegando a superar el 30%. Sin embargo, su participación en los créditos del FEOGA sólo alcanza un 4%. Su importancia es aún mayor si se tiene en cuenta su fuerte contribución a las rentas y al desarrollo de la población rural mediante ingresos procedentes de la venta en un mercado muy competitivo a causa de las importaciones de terceros países y los acuerdos preferenciales de la UE.***

*Justificación:*

*Es necesario reflejar la gran importancia de las frutas y hortalizas en la Producción Final Agraria de la UE y la escasa participación financiera que reciben.*

(Enmienda 4)

Considerando –1 quater) (nuevo)

***(-1 quater) Es apropiado incrementar la financiación comunitaria en la parte de los fondos operativos destinada a la gestión del mercado para mejorar la eficacia, reforzar el principio de solidaridad financiera y corregir la discriminación existente con otros sectores.***

*Justificación:*

*Habida cuenta de los escasos instrumentos de apoyo con que cuenta la OCM, la eficacia de la gestión del mercado reviste el máximo interés.*

(Enmienda 5)

Considerando –1 quinquies (nuevo)

***(-1 quinquies) En vista de los bajos precios en el sector de las frutas, la Comisión presentará propuestas con objeto de reforzar la posición de los productores en el mercado y abrirá un debate con los participantes en el mismo sobre un posible régimen de primas de arranque.***

*Justificación:*

*Vista la persistente crisis en el sector de las frutas durante las pasadas temporadas y la insuficiente aplicación de los actuales regímenes de arranque que se enmarcan en las organizaciones de productores resulta necesario iniciar a escala de la UE un debate sobre el apoyo al arranque estructural de frutales.*

(Enmienda 6)

Considerando 1

(1) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se establece un límite de la ayuda financiera comunitaria para cada organización de productores y un segundo límite del importe global de la ayuda financiera comunitaria abonada a la totalidad de las organizaciones de productores. La aplicación del segundo límite introduce en el sistema un elemento variable que complica la elaboración y la aplicación de los programas operativos por parte de las organizaciones de productores **y hace que su financiación sea en parte aleatoria**. En vista de la experiencia adquirida, se puede suprimir este segundo límite manteniendo una gestión financiera correcta. Teniendo en cuenta las anteriores realizaciones de programas, puede fijarse el límite **único** en el **3%** del valor de la

(1) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se establece un límite de la ayuda financiera comunitaria para cada organización de productores y un segundo límite del importe global de la ayuda financiera comunitaria abonada a la totalidad de las organizaciones de productores. La aplicación del segundo límite introduce en el sistema un elemento variable que complica la elaboración y la aplicación de los programas operativos por parte de las organizaciones de productores **e introduce un elemento de incertidumbre en su financiación**. En vista de la experiencia adquirida, se puede suprimir este segundo límite manteniendo una gestión financiera correcta. Teniendo en cuenta las anteriores realizaciones de programas, puede fijarse el límite en el **4,5%** del valor de la producción

producción comercializada de cada organización de productores.

comercializada de cada organización de productores. ***Dicho límite se puede ampliar hasta el 6% cuando la organización de productores agrupe al 20% de los productores o de la producción en cuestión en su ámbito territorial de actuación o en el caso de fusiones o asociaciones de organizaciones de productores o para acciones comunes de organizaciones de productores de distinto ámbito territorial. Existe el margen presupuestario suficiente para poner en marcha nuevos estímulos a la agrupación de la oferta y facilitar la incorporación de socios a la OPFH. Además, es conveniente reseñar la dificultad de gestión de los fondos operativos de la OPFH con un elevado número de socios, con lo que es conveniente incentivar con un mayor porcentaje de ayuda las organizaciones de productores con un número de socios elevado.***

*Justificación:*

*El problema evocado no es de azar, sino de incertidumbre. Por otra parte, y dado que el principal instrumento de la OCM tiene una implantación débil, es más conveniente establecer estímulos que restricciones adicionales*

(Enmienda 7)

Considerando 1 bis (nuevo)

***(1 bis) Los problemas coyunturales de mercado requieren la reintroducción del instrumento de crisis grave previsto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y mecanismos asociados.***

*Justificación:*

*Los excedentes coyunturales son inherentes a la actividad agrícola, por lo que son imprescindibles instrumentos de regulación del mercado que constituyan una red de seguridad. Dado el escaso desarrollo de las organizaciones de productores es necesario contar con mecanismos para actuar en caso de emergencias en los mercados.*

(Enmienda 8)

Considerando 1 ter (nuevo)

***(1 ter) Las dificultades en la producción en el sector de frutas y hortalizas que se producen en las regiones ultraperiféricas derivadas del alejamiento de los mercados de destino y de las dificultades orográficas y climáticas que se producen por su condición insular y su situación geográfica; dificultades todas ellas que reconoce el apartado 2 del artículo 299 del Tratado de la UE. Estas dificultades se traducen en mayores niveles de mermas como consecuencia del transporte, menor nivel de diversificación productiva y mayores pérdidas como consecuencia de sucesos climáticos adversos. Todo ello hace necesario establecer un apoyo mayor a las producciones hortofrutícolas de estas regiones.***

*Justificación:*

*La producción de las regiones ultraperiféricas está sometida a mayores condicionantes que las del continente y por ello necesitan de un apoyo reforzado, tal como reconoce el Tratado en el apartado 2 del artículo 299 y el informe de la Comisión sobre las modalidades de desarrollo de dicho artículo.*

(Enmienda 9)

Considerando 4 bis (nuevo)

***(4 bis) Los umbrales para las frutas y hortalizas transformadas deben fijarse a un nivel lo más aproximado posible a la producción real para evitar penalizaciones estructurales y crónicas.***

*Justificación:*

*No es razonable fijar los umbrales en unos niveles muy inferiores a la producción comunitaria y a las posibilidades de la demanda.*

(Enmienda 10)  
Considerando 4 ter (nuevo)

***(4 ter) La transformación de los albaricoques en almíbar y las pulpas con un nivel de trozos de albaricoque superior al 60% carece de apoyo y su mercado se verá muy afectado con la entrada en vigor de la reducción arancelaria del 50% concedida a la República de Sudáfrica en el acuerdo para la creación de la zona de libre comercio UE/Sudáfrica.***

*Justificación:*

*Ante esta situación, los albaricoques deben ser incluidos entre los productos contemplados en el artículo 10 del Regl. (CE) n° 2201/96 que prevé la posibilidad de medidas de apoyo a las producciones de gran importancia regional y sometidas a una fuerte competencia internacional.*

(Enmienda 11)  
Considerando 5 bis (nuevo)

***(5 bis) Los umbrales comunitarios de transformación deberán tener en cuenta la evolución y la dinámica del consumo, pero tampoco podrán ser excesivos hasta el punto de incentivar la creación de excedentes estructurales.***

*Justificación:*

*Se trata de prever aumentos razonables de los umbrales de transformación que tengan en cuenta la evolución del consumo. Sin embargo, también deberá evitarse fijar umbrales excesivos que, en el futuro, puedan conducir a situaciones excedentarias con la consiguiente reducción de precios y de ingresos de los productores.*

(Enmienda 12)  
Considerando 6

(6) La ayuda para la transformación de tomates, melocotones y peras, concedida al amparo del Reglamento (CE) n° 2201/96, se concede actualmente a los transformadores que hayan pagado al productor, por la materia prima, un precio por lo menos

(6) La ayuda para la transformación de tomates, melocotones y peras, concedida al amparo del Reglamento (CE) n° 2201/96, se concede actualmente a los transformadores que hayan pagado al productor, por la materia prima, un precio por lo menos

igual al precio mínimo. Además, esta ayuda se establece por unidad de peso de productos terminados subvencionables. Parece necesario simplificar la gestión de este Régimen, introducir una mayor flexibilidad en las relaciones comerciales entre organizaciones de productores y transformadores y facilitar la adaptación de la oferta a la demanda de los consumidores a precios razonables. Para ello, es conveniente conceder la ayuda a las organizaciones de productores que entreguen productos frescos a los transformadores, establecer esta ayuda en función del peso de la materia prima, independientemente del producto que se vaya a elaborar, y suprimir el precio mínimo.

igual al precio mínimo. Además, esta ayuda se establece por unidad de peso de productos terminados subvencionables. Parece necesario simplificar la gestión de este Régimen, introducir una mayor flexibilidad en las relaciones comerciales entre organizaciones de productores y transformadores y facilitar la adaptación de la oferta a la demanda de los consumidores a precios razonables. Para ello, es conveniente conceder la ayuda a las organizaciones de productores que entreguen productos frescos a los transformadores, establecer esta ayuda en función del peso de la materia prima, independientemente del producto que se vaya a elaborar, y suprimir el precio mínimo. ***La Comisión estudiará las repercusiones de la eliminación del precio mínimo sobre la renta de los productores y la problemática en la gestión que supone para las organizaciones de productores el nuevo marco de contratación.***

*Mejora la redacción original.*

*Justificación:*

(Enmienda 13)  
Considerando 7 bis (nuevo)

***(7 bis) La eficacia de ciertas medidas de la OCM está puesta en cuestión porque las directivas que regulan el etiquetado de ciertos productos transformados como el zumo de naranja o los espárragos en conserva no permiten al consumidor la distinción entre los productos elaborados con materia prima fresca de aquellos otros elaborados con materia prima derivada de una primera transformación. Esta situación infravalora el producto elaborado con materia prima fresca, por lo que procede modificar dichas Directivas.***

*Justificación:*

*El apoyo recibido por los cítricos o los espárragos destinados a su transformación pierde eficacia si el consumidor no puede distinguir los zumos elaborados a partir de cítricos frescos de los elaborados a partir de zumo concentrado ni las conservas de espárragos elaboradas con materia prima fresca de aquellas elaboradas a partir de espárragos congelados.*

(Enmienda 14)  
Considerando 7 ter (nuevo)

***(7 ter) En los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la Unión Europea frecuentemente se realizan concesiones que afectan al sector de las frutas y hortalizas. Estas concesiones desestabilizan los mercados y tienen consecuencias negativas para los productores. El Consejo, en marzo y diciembre de 1997, instó a la Comisión a definir, cuantificar y localizar geográficamente el impacto de cada acuerdo comercial internacional. En estas circunstancias, procede establecer compensaciones a los efectos negativos de los acuerdos comerciales internacionales mediante mejoras estructurales aplicadas mediante Programas de Acción Integrados.***

*Justificación:*

*La mayor parte de los acuerdos comerciales internacionales concluidos por la Unión Europea incluye concesiones en materia de intercambios de frutas y hortalizas. Es necesario conocer, cuantificar y localizar su impacto para limitar y compensar sus efectos negativos sobre las rentas de los productores de frutas y hortalizas.*

(Enmienda 15)  
Considerando 9)

(9) En el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 se establecen umbrales comunitarios de transformación de limones, naranjas, pomelos y toronjas y el grupo de productos constituido por las mandarinas, clementinas y satsumas, denominados a continuación "pequeños cítricos". Desde que se creó el régimen, los umbrales de limones y naranjas se

(9) En el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 se establecen umbrales comunitarios de transformación de limones, naranjas, pomelos y toronjas y el grupo de productos constituido por las mandarinas, clementinas y satsumas, denominados a continuación "pequeños cítricos". Desde que se creó el régimen, los umbrales de limones y naranjas se

han sobrepasado ampliamente en todas las campañas, y los de pequeños cítricos en las de 1998/1999 y 1999/2000 y en menor medida. Los umbrales fijados para los pomelos y toronjas se han respetado. De conformidad con la normativa vigente, estos rebasamientos han dado lugar a reducciones importantes de las ayudas a la transformación. Si se mantiene esta situación se podría provocar en el futuro una desviación tendente a retirar productos habitualmente destinados a la transformación. Por consiguiente, es conveniente aumentar los umbrales de limones, naranjas y pequeños cítricos.

han sobrepasado ampliamente en todas las campañas, y los de pequeños cítricos en las de 1998/1999 y 1999/2000 y en menor medida. Los umbrales fijados para los pomelos y toronjas se han respetado. De conformidad con la normativa vigente, estos rebasamientos han dado lugar a reducciones importantes de las ayudas a la transformación. Si se mantiene esta situación se podría provocar en el futuro una desviación tendente a retirar productos habitualmente destinados a la transformación. Por consiguiente, es conveniente aumentar los umbrales de limones, naranjas y pequeños cítricos, ***adaptándolos a la realidad de la producción en cada uno de los Estados miembros y a la demanda de estos productos en la UE.***

*Justificación:*

*Mejora la redacción del texto original.*

(Enmienda 16)  
Considerando 10)

(10) La evolución de las cantidades entregadas para su transformación varía mucho de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, y para aumentar la responsabilidad de los agentes económicos de cada Estado miembro, es conveniente, por una parte, que los umbrales comunitarios de transformación se distribuyan entre los Estados miembros ***de manera equitativa*** y, por otra, que la reducción de la ayuda comunitaria consiguiente al rebasamiento del umbral comunitario sólo se aplique en los Estados miembros cuyo propio umbral se haya sobrepasado. En este caso, es necesario tener en cuenta las cantidades no transformadas en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado.

(10) La evolución de las cantidades entregadas para su transformación varía mucho de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, y para aumentar la responsabilidad de los agentes económicos de cada Estado miembro, es conveniente, por una parte, que los umbrales comunitarios de transformación se distribuyan entre los Estados miembros ***en función de su realidad productiva e industrial*** y, por otra, que la reducción de la ayuda comunitaria consiguiente al rebasamiento del umbral comunitario sólo se aplique en los Estados miembros cuyo propio umbral se haya sobrepasado. En este caso, es necesario tener en cuenta las cantidades no transformadas en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado.

*Justificación:*

*Se explica por sí misma.*

(Enmienda 17)

Considerando 13 bis (nuevo)

***(13 bis) Tal como se pide en el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la Comisión debe presentar a más tardar para diciembre de 2000 un informe de evaluación del funcionamiento del mercado de las frutas y hortalizas. Se insta a la Comisión a emplear sin demora la evaluación entonces disponible como base para una revisión de la organización de mercados de las frutas y hortalizas y a proceder a las necesarias modificaciones.***

*Justificación:*

*La evaluación de la Comisión sobre el funcionamiento de la organización común de mercados de las frutas y hortalizas tiene que emplearse sin demora puesto que en caso contrario la valoración resultaría inútil.*

(Enmienda 18)

ARTÍCULO 1, PUNTO –1 (nuevo)

Artículo 11, apartado 1, letra c), punto 3, primer guión (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***-1. En el texto del primer guión del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 se añade el siguiente párrafo:***

***"- Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán autorizar, para determinados productos tradicionales y regiones, excepciones por las que los productores podrán comercializar un porcentaje superior al porcentaje autorizado del 25% de los productos."***

*Justificación:*

*La Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a incrementar las cantidades destinadas a la venta directa para ciertos productos tradicionales producidos en regiones determinadas.*

(Enmienda 19)

ARTÍCULO 1, PUNTO -1 bis (nuevo)  
Artículo 11, apartado 3 bis (nuevo) (Reglamento (CE) 2200/96)

***-1 bis. En el artículo 11, después del apartado 3, se inserta el apartado 3 bis siguiente:***

***"3 bis. Las organizaciones de productores reconocidas en virtud del presente Reglamento gozarán de los mismos beneficios que las reconocidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1035/72."***

*Justificación:*

*Conviene homogeneizar los beneficios correspondientes a todas las organizaciones de productores con independencia de la base jurídica en virtud de la cual hayan sido reconocidas.*

(Enmienda 20)  
ARTÍCULO 1, PUNTO -1 ter (nuevo)  
Artículo 11, apartado 3 ter (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***-1 ter. En el artículo 11, después del apartado 3 bis se inserta el apartado 3 ter siguiente***

***"3 ter. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asociación de Organizaciones de Productores toda persona jurídica:***

- 1. constituida exclusivamente por organizaciones de productores reconocidas o prerreconocidas de conformidad con los artículos 11, 13 y 14;***
- 2. que persiga los mismos objetivos indicados en la letra b) del apartado 1 y garantice las mismas condiciones de funcionamiento democrático de las organizaciones de productores asociadas;***
- 3. cuyo estatuto prevea la posibilidad de comercializar por cuenta de las organizaciones asociadas una o más categorías de productos para las que las mismas hayan obtenido el reconocimiento;***

4. **que presente, coordine y/o ejecute por delegación de todas o parte de las organizaciones asociadas programas operativos o parte de los mismos de acuerdo con las disposiciones del artículo 16.**

*Justificación:*

*La falta de una regulación comunitaria sobre la definición de algunas características mínimas para el reconocimiento y funcionamiento, incluso bajo el punto de vista comercial, de las Asociaciones de Organizaciones de Productores (AOP) ha limitado de hecho el desarrollo de un instrumento importante para la concentración de la oferta a gran escala y para la incorporación de las organizaciones de productores que pertenezcan también a ámbitos territoriales diversos. Por estos motivos, resulta conveniente favorecer la creación de AOP mediante un régimen de ayudas específico limitado en el tiempo y garantizado con fondos comunitarios ya que en el sector hortofrutícola, a diferencia de otros sectores agrícolas, la OCM debe garantizar el apoyo a las organizaciones de productores y a sus asociaciones (uniones).*

(Enmienda 21)

ARTÍCULO 1, PUNTO -1 quater (nuevo)  
Artículo 14 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***-1 quater. Después del artículo 14, se inserta el artículo 14 bis siguiente:***

***"Artículo 14 bis:***

***Las Asociaciones de Organizaciones de Productores reconocidas podrán recibir ayudas financieras para incentivar su creación y su funcionamiento durante los 5 años posteriores al reconocimiento. Estas ayudas se financiarán mediante la contribución del FEOGA-Sección Garantía en un 50% y los Estados miembros en una medida al menos equivalente al 25% de los costes realmente soportados."***

*Justificación:*

*La falta de una regulación comunitaria sobre la definición de algunas características mínimas para el reconocimiento y funcionamiento, incluso bajo el punto de vista comercial, de las Asociaciones de Organizaciones de Productores (AOP) ha limitado de hecho el desarrollo de un instrumento importante para la concentración de la oferta a gran escala y para la incorporación de las organizaciones de productores que pertenezcan también a ámbitos territoriales diversos. Por estos motivos, resulta conveniente favorecer la creación de AOP mediante un régimen de ayudas específico limitado en el tiempo y garantizado con fondos comunitarios ya que en el sector hortofrutícola, a diferencia de otros sectores agrícolas, la OCM debe garantizar el apoyo*

*a las organizaciones de productores y a sus asociaciones (uniones).*

(Enmienda 22)

ARTÍCULO 1, PUNTO –1 quinquies

Artículo 15, apartado 1, segundo párrafo (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***-1 quinquies. El texto del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:***

***"Dicho fondo se nutrirá de las contribuciones financieras efectuadas tanto por los productores asociados que participen en el programa operativo como por los fondos de la organización de productores establecidas y desembolsadas en los términos y cantidades que la Asamblea General de la OP fije en sus estatutos, así como de la ayuda económica contemplada en el párrafo primero. En caso de que por circunstancias anormales la producción comercializada fuera inferior al 70% del período de referencia correspondiente a la presentación del fondo operativo del año anterior, se tomará en cuenta este último."***

*Justificación:*

*Conviene dejar libertad a las OP para establecer el sistema de fijación y desembolso de las contribuciones, dentro de ciertos límites. Es fundamental para que puedan llevarse a cabo acciones de mejora en las explotaciones de los socios para cumplir ciertos objetivos tales como la adecuación de la oferta a la demanda, la programación de la producción o la reducción de costes de producción.*

(Enmienda 23)

ARTÍCULO 1, PUNTO –1 sexies

Artículo 15, apartado 4 (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***-1 sexies. El texto del apartado 4 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:***

***" 4. El programa operativo a que se refiere la letra b) del apartado 2 deberá:***

- a) Tener varios de los objetivos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 y otros***

*objetivos, en particular algunos de los siguientes: la mejora de la calidad de los productos, el incremento de su valorización comercial, la promoción de los productos ante los consumidores, la creación de líneas de productos biológicos, el fomento de la producción integrada u otros métodos de producción que respeten el medio ambiente o la reducción de las retiradas.*

*Las medidas relativas a la promoción de productos entre los consumidores podrán prever entre otras cosas la promoción de marcas colectivas de las Organizaciones de Productores y de sus Asociaciones reconocidas.*

*Por marcas colectivas se entenderá las marcas de propiedad exclusiva de la Organización de Productores o de la Asociación de Organizaciones de Productores representativas de intereses colectivos con una base asociativa amplia y/o expresión de un distrito territorial circunscrito que garanticen la aplicación y el respeto con respecto a los consumidores de principios y normas reconocidos en materia de calidad, producción integrada y biológica, higiene, seguridad alimentaria y respeto al medio ambiente.*

- b) incluir medidas destinadas a la utilización por parte de los miembros de técnicas respetuosas con el medio ambiente, tanto en lo que respecta a las prácticas de cultivo como a la gestión de los materiales usados.*
- c) incluir en sus previsiones financieras los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas y disposiciones fitosanitarias y de los contenidos máximos autorizados de residuos;*
- d) respetar las normas generales que hayan podido fijar los Estados*

**miembros con objeto de garantizar la coherencia económica de los programas operativos;**

- e) no incluir las acciones incompatibles con la lista exhaustiva establecida según el procedimiento previsto en el artículo 46 del presente Reglamento.**

**La organización de productores decidirá la distribución de las acciones del programa operativo siempre que se respeten los principios enunciados en las letras a), b), c) y d).**

**La organización de productores establecerá las modalidades de financiación dentro de los porcentajes del fondo de operaciones fijados por el apartado 5 del artículo 15.”**

*Justificación:*

*Actualmente, el Reglamento (CE) n° 2200/96 exige a las organizaciones de productores los medios económicos para realizar el control del cumplimiento de las normas y disposiciones fitosanitarias y de los contenidos máximos autorizados de residuos. El cumplimiento es exigible, pero el control es una actividad que corresponde a la Administración pública. El Reglamento de la Comisión que establece las acciones que no pueden estar incluidas en los programas operativos no da una lista cerrada. Esta situación genera incertidumbre en la elaboración de los programas operativos y debe ser corregida mediante una lista exhaustiva. Por otra parte, sin llegar a una financiación a la carta, es necesario autorizar una mayor flexibilidad en las fuentes de financiación por parte de las organizaciones de productores.*

*Las disposiciones actuales del Reglamento (CE) n° 2200/96 no permiten a las organizaciones de productores y a sus Asociaciones gozar de un total apoyo en el marco de los programas operativos para la afirmación de marcas colectivas relacionadas con determinados temas sensibles (por ejemplo, seguridad alimentaria, respeto al medio ambiente, etc.), cuyo respeto ya es un motivo que justifica la incentivación y la prima con respecto a la producción agrícola, por lo que debe reconocerse también con respecto a la potenciación comercial. Por lo tanto, es necesario buscar una nueva definición de marcas colectivas propiedad de las organizaciones hortofrutícolas dada su importancia para la creación de valor añadido sobre los productos frescos o transformados y habida cuenta de la dirección de la política estructural, encaminada a evitar el solapamiento entre medidas financiables a través de la OCM y medidas financiables a través de regímenes de apoyo al desarrollo rural, con objeto de centrar el régimen global de apoyo al sector hortofrutícola en las organizaciones de productores.*

(Enmienda 24)

(ARTÍCULO 1, PUNTO – 1 septies (nuevo))

(Artículo 15, apartado 4 bis(nuevo) (Reg. (CE) n° 2200/96))

***-1 septies. En el artículo 15, después del apartado 4, se inserta el apartado 4 bis siguiente:***

***"4 bis. Cuando la consecución de los objetivos descritos en la letra a) implique la necesidad de realizar medidas de carácter estructural, estas acciones se podrán incluir en el programa operativo al que se refiere la letra b) del apartado 2 si :***

***- las acciones en cuestión implican inversiones en las explotaciones de sus miembros, cuando revistan un carácter y una dimensión colectiva y sean decididas y promovidas por los órganos competentes de la organización de productores.***

***- las acciones en cuestión implican inversiones en el acondicionamiento, la comercialización y la transformación de los productos y cuando el importe de la inversión resulte inferior a un techo que tenga en cuenta la dimensión económica de la organización de productores y la facturación media anual por socio. Dicho techo debe fijarse en los programas de desarrollo rural del Reglamento (CE) n° 1257/99 como un porcentaje del valor de la producción comercializada por la organización de productores, como excepción al artículo 37.3 del mismo reglamento. Alternativamente, para inversiones de valor superior a dicho límite las organizaciones de productores podrán solicitar una financiación con arreglo al apartado anterior o en el marco del Reglamento (CE) n° 1257/99, como excepción conforme al apartado 3 del artículo 37 de dicho Reglamento."***

*Justificación:*

*Es necesario establecer una norma comunitaria válida para todos los Estados miembros que resuelva la incertidumbre en la interpretación causada por la aplicación del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/99 y las consiguientes diferencias de trato que se han producido entre organizaciones de productores establecidas en zonas territoriales con condiciones de producción homogéneas pero que pertenecen a diferentes*

*circunscripciones/regiones administrativas. Para ello, es necesario establecer un techo financiero que no lleve a una disminución de las inversiones más importantes dentro de las muy limitadas capacidades actuales de los programas operativos y que no afecte a las medidas tendentes a la valorización de los productos frescos con respecto a los productos transformados para los que ya se ha previsto el acceso al desarrollo rural.*

(Enmienda 25)

ARTÍCULO 1, PUNTO 1

Artículo 15, apartado 5 (Reglamento (CE) nº 2200/96)

1. El texto ***del párrafo tercero*** del apartado 5 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

1. El texto del apartado 5 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

***"5. La ayuda financiera contemplada en el apartado 1 será igual al importe de las contribuciones financieras a que se refiere ese mismo apartado, efectivamente abonadas, y se limitará al 50% del importe de los gastos reales efectuados en aplicación del apartado 2.***

***Este porcentaje se elevará al 70% si los programas operativos o parte de los mismos han sido presentados:***

- a) por organizaciones de productores que ejerzan su actividad en regiones NUTS II en las que las frutas y hortalizas representen más de un 25% de la Producción Final Agraria y en las que esté comercializado por organizaciones de productores menos de un 50% del valor de la producción de frutas y hortalizas de dicha región,***
- b) por organizaciones de productores resultantes de una fusión de varias organizaciones de productores en el período de los cinco años desde que se llevó a cabo su fusión***
- c) para realizar acciones comunes a varias organizaciones de productores de investigación y transferencia de tecnología o de creación y desarrollo de infraestructura comercial en el exterior de la Unión Europea,***

***Igualmente, el porcentaje previsto en el párrafo 1, se elevará al 60% si los***

*programas operativos o parte de los mismos han sido presentados:*

- a) por varias organizaciones de productores de la Comunidad que ejerzan su actividad en distintos Estados miembros, para acciones transnacionales, excepto las operaciones mencionadas en la letra a) del apartado 2,*
- b) por una asociación de organizaciones de productores,*
- c) por una o varias organizaciones de productores, para acciones que se deban llevar a cabo en los eslabones de la cadena interprofesional.*

*Este porcentaje se reducirá al 40% si los programas operativos han sido presentados por organizaciones de productores cuya facturación anual media por socio sea igual o mayor que 600 000 euros.*

"La ayuda financiera quedará sometida, sin embargo, a un límite máximo del 3% del valor de la producción comercializada de cada organización de productores."

"La ayuda financiera quedará sometida, sin embargo, a un límite máximo del 4,5% del valor de la producción comercializada de cada organización de productores. **Dicho límite se ampliará hasta el 6% cuando la organización de productores agrupe al menos al 20% de los productores o de la producción en cuestión en su ámbito territorial de actuación y en el caso de fusiones o asociaciones de organizaciones de productores o para acciones comunes de organizaciones de productores.**"

*Justificación:*

*El principal instrumento de la OCM presenta un escaso nivel de desarrollo, particularmente en las principales zonas de producción. Procede en consecuencia aplicar estímulos tanto generales como específicos para estimular la agrupación de la oferta, particularmente para las compuestas por productores con menos disponibilidades económicas y para fomentar las fusiones de organizaciones de productores.*

(Enmienda 26)  
ARTÍCULO 1, PUNTO 1 bis

***1 bis. En el artículo 15, después del apartado 5 se inserta el siguiente apartado 5 bis:***

***"5 bis. En el caso de las regiones ultraperiféricas, el límite máximo para la ayuda financiera prevista en el apartado 1 se elevará al 6% del valor de la producción comercializada de cada organización de productores de dichas regiones. Además, las actuaciones financiadas por los programas operativos podrán incluir la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización de la producción de la organización de productores. En este caso, y en el de las acciones que tengan por objeto aumentar la diversificación de las producciones, la participación comunitaria en los programas operativos podrá elevarse al 70%."***

*Justificación:*

*La celebración de contratos de campaña se ha mostrado como una herramienta eficaz para mejorar la comercialización de las producciones de las regiones ultraperiféricas en otros productos de exportación. La financiación de los programas operativos para esta medida permitiría fomentar un sistema de comercialización fluido y estable, al tiempo que disminuye la venta del producto en consignación que tiene un mayor riesgo de precios. Además, esta medida permitiría hacer atractiva la venta de las producciones de las regiones ultraperiféricas frente a la de países terceros con los que la Comunidad viene negociando acuerdos preferenciales con los que la coincidencia temporal de la cosecha es casi total. Finalmente, la medida también obliga a la planificación de los cultivos, reduciendo el riesgo de que aparezcan picos no deseados en la producción. El aumento de la financiación es consecuencia lógica de la diversificación de las acciones, fomentando también la realización de programas que lleven a la diversificación de la oferta de las OPFH, actualmente muy concentrada en pocos productos en estas regiones.*

(Enmienda 27)

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 ter (nuevo)

Artículo 15, apartado 6, segundo párrafo (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***1 ter. En el artículo 15, el texto del segundo párrafo del apartado 6 se sustituye por el siguiente:***

***"Por lo que se refiere a las regiones de la Comunidad cuyo nivel de organización de productores se encuentre aún en fase inicial, podrá autorizarse a los Estados miembros, previa solicitud debidamente justificada, a conceder a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional que no supere la mitad de las contribuciones financieras de los productores. Esta ayuda se añadirá al fondo operativo.***

***Para las regiones de la Comunidad en las que las organizaciones de productores comercialicen menos del 20% de la producción hortofrutícola y en las que esta producción represente como mínimo el 10% de la producción agrícola total, la ayuda mencionada en el párrafo anterior podrá reembolsarla la Comunidad, a petición del Estado miembro interesado, mediante el marco comunitario de apoyo."***

*Justificación:*

*Sustitución y adaptación del porcentaje en coherencia con la enmienda anterior (apartado 5 bis nuevo del artículo 15).*

(Enmienda 28)

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 quater (nuevo)

Artículo 19, apartado 4, letra d) bis (nueva) (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***1 quater. En el apartado 4 del artículo 19, después de la letra d), se inserta la siguiente letra d) bis nueva:***

***“d) bis. Cuando una organización interprofesional reconocida sea considerada representativa de la producción, del comercio y de la transformación, podrán concederse ayudas financieras para la realización de programas de actividades sobre la base de las disposiciones previstas en el apartado 1), letra c) para los primeros cinco años tras el reconocimiento de dicha organización.***

***Para dichas ayudas, la contribución comunitaria del FEOGA - Sección Garantía ascenderá al 50%.***

***Los Estados miembros se comprometerán a participar en la cobertura de los gastos realmente efectuados por la Organización Interprofesional por un importe que ascienda como mínimo al 25% de los costes elegibles.”***

*Justificación:*

*Las principales regiones y zonas de producción presentan un nivel demasiado bajo de desarrollo del asociacionismo hasta el punto de frustrar cualquier esfuerzo emprendido por los productores organizados para gestionar el conjunto de la oferta, principal objetivo de la OCM. Asimismo resulta innegable, y se reconoce ampliamente en las disposiciones comunitarias actuales (Título 3 del Reglamento (CE) n° 2200/96), la importante función que con este fin pueden desarrollar las Organizaciones Interprofesionales para conseguir dichos objetivos. No obstante, es una contradicción que no exista en absoluto –por lo que debe crearse- un régimen específico de incentivos para la creación y apoyo de las actividades de las Organizaciones Interprofesionales ampliamente representativas del sector, cofinanciado convenientemente por la Comunidad y los Estados miembros.*

(Enmienda 29)

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 quinquies (nuevo)

Artículo 21, apartado 3, letra b) (Reglamento (CE) n° 2200/96)

***1 quinquies. En el apartado 3 del artículo 21, la letra b) queda suprimida.***

*Justificación:*

*En los acuerdos interprofesionales, la aplicación de una norma durante un año antes de ser obligatoria es una obligación que no es aplicada en otras OCM como la vitivinícola.*

(Enmienda 30)

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 sexies (nuevo)

Artículo 22, apartado 1 (Reglamento (CE) n° 2200/96)

***1 sexies. El texto del apartado 1 del artículo 22 se sustituye por el siguiente:***

***“Cada año, los Estados miembros que han aplicado lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 entregarán a la Comisión un***

*informe sobre las decisiones adoptadas a este respecto el año precedente.*

*La Comisión examinará su conformidad con el Derecho comunitario y, en particular, con las reglas aplicables en materia de libre circulación (artículos 28 a 31 del Tratado) y de competencia (artículos 81 a 86 del Tratado).”*

*Justificación:*

*La obligación de notificación previa limita enormemente el dinamismo que los acuerdos interprofesionales podrían proporcionar al sector de las frutas y hortalizas.*

(Enmienda 31)

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 23, apartado 3, primer guión (Reglamento (CE) nº 2200/96)

*- el 5% en el caso de los cítricos,*

*Suprimido*

*Justificación:*

*La propuesta de la Comisión de reducir el límite máximo de retiradas para los cítricos por razones de neutralidad presupuestaria no está justificada ya que la reducción de los niveles de retirada constatados en las últimas campañas, así como la reducción del gasto en restituciones para cítricos con respecto a lo incluido en las Perspectivas financieras de la Agenda 2000, dejan margen suficiente para financiar el aumento de umbrales para los cítricos destinados a la transformación.*

(Enmienda 32)

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 23, apartado 4, párrafo primero (Reglamento (CE) nº 2200/96)

4. Los límites establecidos en el apartado 3 se aplicarán a partir de la campaña de comercialización de 2002/03. En la de 2001/02, dichos límites serán del 10% *en el caso de los cítricos*, los melones y las sandías y del 20% en el de los demás productos.

4. Los límites establecidos en el apartado 3 se aplicarán a partir de la campaña de comercialización de 2002/03. En la de 2001/02, dichos límites serán del 10% *para* los melones y las sandías y del 20% en el de los demás productos.

*Justificación:*

*La propuesta de la Comisión de reducir el límite máximo de retiradas para los cítricos por razones de neutralidad presupuestaria no está justificada ya que la reducción de los niveles de retirada constatados en las últimas campañas, así como la reducción del gasto en restituciones*

*para cítricos con respecto a lo incluido en las Perspectivas financieras de la Agenda 2000, dejan margen suficiente para financiar el aumento de umbrales para los cítricos destinados a la transformación.*

(Enmienda 33)

ARTÍCULO 1, PUNTO 2 bis (nuevo)

Artículo 23, apartado 5 bis (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***2 bis. En el artículo 23, después del apartado 5 se inserta el apartado 5 bis siguiente:***

***“5 bis. Para los tomates procedentes de las regiones ultraperiféricas, el límite del 10% fijado en el apartado 3 se substituirá por el 30% a partir de la campaña de comercialización siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.”***

*Justificación:*

*La lejanía de los mercados de destino, el carácter unimodal del transporte (por vía marítima) y el no disponer de mercados próximos alternativos requieren una exigencia de mayor calidad en origen que sólo se garantiza con una mayor selección que debe ser sostenida.*

(Enmienda 34)

ARTÍCULO 1, PUNTO 4 bis (nuevo)

Artículo 29 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2200/96)

***4 bis. Después del artículo 29, se inserta el artículo 29 bis siguiente:***

***"Artículo 29 bis***

***1. En caso de que, para un producto determinado y para uno de los mercados representativos determinado conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 28, las cotizaciones comunicadas a la Comisión, de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo, permanezcan inferiores al 115% de la indemnización comunitaria de retirada durante tres días de mercado sucesivos, la Comisión hará constar sin demora que el mercado del producto considerado se encuentra en***

*situación de grave crisis.*

*2. Desde que se tenga constancia de ello, los Estados miembros garantizarán, por conducto de los organismos o personas físicas o jurídicas que hayan designado a tal fin, la compra de los productos de origen comunitario que les sean ofrecidos, siempre que éstos cumplan los requisitos de calidad y calibrado previstos en las normas de calidad y no hayan sido retirados del mercado con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 15.*

*Dichos productos se comprarán al precio definido por la indemnización comunitaria de retirada.*

*3. Las operaciones de compra se suspenderán en cuanto las cotizaciones se mantengan a un nivel superior al 115% de la indemnización comunitaria de retirada durante tres días de mercado sucesivos, haciendo constar la Comisión, sin demora, que se cumple tal condición."*

*4. Una vez declarada la crisis grave, las organizaciones de productores o sus asociaciones podrán ser autorizadas a rebasar los límites de retiradas, fijados en el artículo 23, en un 10% adicional así como incrementar hasta en un 20% adicional la parte del fondo operativo que puede destinarse a financiar las acciones de retirada. Estos incrementos se aplicarán únicamente a las retiradas realizadas durante el período o períodos en que permanezca la situación de crisis grave a lo largo de cada campaña."*

*Justificación:*

*La figura de la crisis grave fue eliminada con ocasión de la reforma de la OCM de 1996. Dado el débil desarrollo de las organizaciones de productores, es necesario, ante situaciones de grave perturbación de los mercados, reintroducir el instrumento de la crisis grave para que actúe como red de seguridad en situaciones de emergencia.*

*Es necesario que en caso de situación de grave crisis de mercado constatada por la Comisión, se puedan aumentar tanto los volúmenes máximos de retirada de cada OP, como la participación financiera máxima del fondo operativo en estas acciones.*

(Enmienda 35)

ARTÍCULO 1, PUNTO 4 ter (nuevo)  
Artículo 34, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2200/96)

**4 ter. El texto del apartado 1 del artículo 34 se sustituye por el siguiente:**

**1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 que se deriven de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46. Los contingentes arancelarios derivados de acuerdos comerciales internacionales se gestionarán mediante certificados de importación.**

*Justificación:*

*Es patente la falta de control existente en los contingentes preferenciales derivados de la conclusión de acuerdos comerciales multilaterales. Su gestión mediante certificados de importación es el único modo de garantizar su respeto.*

(Enmienda 36)  
ARTÍCULO 1, PUNTO 7 bis (nuevo)  
Artículo 55 (Reglamento (CE) nº 2200/96)

**7 bis. El texto del artículo 55 se sustituye por el siguiente:**

**"Artículo 55**

**Para las avellanas se concederá una ayuda de 15 ecus/100 kg a las organizaciones de productores, reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1035/72 o al presente Reglamento, que hayan aplicado un plan de mejora de la calidad en el sentido del artículo 14 quinquies del Reglamento (CEE) nº 1035/72 o un programa operativo en el sentido del presente Reglamento."**

*Justificación:*

*Las condiciones que aconsejaron la introducción de esta medida no se han alterado. Por esta razón, procede prorrogarla a un plazo mayor de las tres campañas prevista en el Reglamento (CE) n° 2200/96.*

(Enmienda 37)

ARTÍCULO 1, PUNTO 7 ter (nuevo)

Artículo 55 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2200/96)

***7 ter. Después del artículo 55 se inserta el artículo 55 bis siguiente:***

***"Artículo 55 bis:***

***La Comisión presentará antes del fin del año 2000 propuestas para integrar las medidas específicas aplicables a los frutos de cáscara y las algarrobas en el Reglamento (CE) n° 2200/96."***

*Justificación:*

*El Reglamento (CE) n° 789/1989 estableció medidas de apoyo a los productores de frutos de cáscara y algarrobas. Estas medidas expiran en la próxima campaña, sin embargo, la problemática que las originó sigue siendo actual. Dichas medidas se han prorrogado un año a la espera de nuevas propuestas por parte de la Comisión.*

*En la próxima reforma de la OCM de frutas y hortalizas deberán incluirse en el reglamento de base las medidas específicas para este sector. El Parlamento Europeo aprobó el 16 de junio de 2000 una resolución en este sentido.*

(Enmienda 38)  
ARTÍCULO 1, PUNTO 7 quater (nuevo)  
ANEXO II (Reglamento (CE) n° 2200/96)

*7 quater. El texto del ANEXO II del Reglamento (CE) n° 2200/96 se sustituye por el siguiente:*

*"Lista de los productos que pueden acogerse a la indemnización comunitaria de retirada dispuesta en el apartado 3 del artículo 23*

*Coliflores*

*Tomates*

*Berenjenas*

*Albaricoques*

*Melocotones*

*Nectarinas (incluidos los griñones)*

*Limonos*

*Peras (salvo las de Perada)*

*Uvas de mesa*

*Manzanas (salvo las de sidra)*

*Satsumas*

*Mandarinas*

*Clementinas*

*Naranjas*

*Naranjas amargas*

*Melones*

*Sandías*

*Fresas*

*Pepino*

*Calabacín"*

*Justificación:*

*Se añaden al Anexo II: fresas, naranjas amargas, pepino y calabacín. La importancia de estos productos, expuestos a importantes anomalías climatológicas que favorecen la concentración de la producción y la consiguiente caída de los precios, hace necesaria la aplicación del mecanismo de retirada para estabilizar sus mercados.*

(Enmienda 39)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 1  
Artículo 2 (Reglamento (CE) nº 2201/96)

Se crea un régimen comunitario de ayudas a las OP que entreguen para su transformación tomates, melocotones y peras cosechadas en la Comunidad para la fabricación de los productos transformados que se indican en el Anexo I.

Se crea un régimen comunitario de ayudas a las OP que entreguen para su transformación tomates, melocotones y peras cosechadas en la Comunidad para la fabricación de los productos transformados que se indican en el Anexo I. ***La Comisión modificará el Anexo I en función de las evoluciones de los mercados.***

*Justificación:*

*El mercado del tomate es muy activo y complejo, de ahí que la Comisión deba adaptar los productos incluidos en el Anexo I a las evoluciones de los distintos derivados, sobre todo del tomate.*

(Enmienda 40)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 1  
Artículo 4, apartado 2 (Reg. (CE) nº 2201/96)

2. Los importes de la ayuda serán los siguientes:  
**29,84** EUR/tonelada en el caso de los tomates,  
**47,7** EUR/tonelada en el de los melocotones,  
**161,7** EUR/tonelada en el de las peras.

2. Los importes de la ayuda serán los siguientes:  
**48,84** EUR/tonelada en el caso de los tomates,  
**86,63** EUR/tonelada en el de los melocotones,  
**208,47** EUR/tonelada en el de las peras.

*Justificación:*

*Se restituyen los importes de las ayudas adaptándolas al nivel de las existentes en la entrada en vigor de la reforma de 1996 y adaptando el tomate a la evolución de los costes de cultivo.*

(Enmienda 41)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 1  
Artículo 5, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2201/96)

1. Para cada uno de los productos a que se refiere el artículo 2 se establecen los umbrales comunitarios y nacionales de transformación que se indican en el Anexo II.

1. Para cada uno de los productos a que se refiere el artículo 2 se establecen los umbrales comunitarios y nacionales de transformación que se indican en el Anexo II. ***Los Estados miembros podrán repartir el***

***umbral de transformación de los tomates en dos grupos: tomates para la elaboración de tomates pelados enteros y tomates para la elaboración del resto de productos elaborados a base de tomates del Anexo I a los efectos de aplicar las reducciones de ayuda por rebasamientos del umbral total a las cantidades destinadas a los diversos transformados que hayan superado su umbral respectivo.***

*Justificación:*

*Se trata de no perder umbral en caso de agotamiento de uno de los dos tipos de elaborados sin que se haya rebasado el otro.*

(Enmienda 42)

ARTÍCULO 2, PUNTO 1

Artículo 5, apartado 2, cuarto párrafo (Reglamento (CE) nº 2201/96)

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión.

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión ***pero nunca será superior al 20%.***

*Justificación:*

*Sin poner en cuestión la función de estabilizador presupuestario de los umbrales, no se puede responsabilizar a los productores de problemas climáticos coyunturales.*

(Enmienda 43)

ARTÍCULO 2, PUNTO 1

Artículo 5, apartado 3, letra a), segundo guión (Reglamento (CE) nº 2201/96)

- la ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 4 pasará a ser de 27,13 EUR/tonelada. No obstante, en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado o se haya sobrepasado menos del **10%** y en todos los Estados miembros interesados en caso de que no se haya sobrepasado el umbral comunitario, se abonará un importe suplementario después de la campaña. Este importe suplementario se fijará a partir del rebasamiento real del umbral en cuestión.

- la ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 4 pasará a ser de 27,13 EUR/tonelada. No obstante, en los Estados miembros cuyo umbral no se haya sobrepasado o se haya sobrepasado menos del **15%** y en todos los Estados miembros interesados en caso de que no se haya sobrepasado el umbral comunitario, se abonará un importe suplementario después de la campaña. Este importe suplementario se fijará a partir del rebasamiento real del umbral en cuestión.

*Justificación:*

*El incremento de las cantidades máximas garantizadas para los productos transformados a base de tomate debe adecuarse a la evolución de los mercados, dado el continuo crecimiento del consumo de estos productos. Hay que garantizar una equiparación equilibrada entre Estados que, a pesar de todo, presentan producciones superiores desde el punto de vista estructural a las cuotas inadecuadas que se les concedieron. En este contexto, es necesario prever: a) instrumentos como, por ejemplo, la reconversión varietal o el arranque acompañados de medidas de gestión que permitan adaptaciones estructurales de la producción frutícola de la Unión Europea; b) una política activa de promoción, tanto en el mercado interior como en el exterior, para hacer frente a la demanda de consumo de productos hortofrutícolas frescos.*

(Enmienda 44)

ARTÍCULO 2, PUNTO 1

Artículo 6, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2201/96)

1. Las disposiciones de aplicación de los artículos 2 a 5 y, en concreto, las que se refieran a la autorización de los transformadores, la celebración de los contratos de transformación, el pago de la ayuda, las medidas de control y sanciones, las campañas de comercialización, las características mínimas de la materia prima que se entregue para su transformación, los requisitos mínimos de calidad de los productos terminados y las consecuencias financieras del rebasamiento de los umbrales se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29.

1. Las disposiciones de aplicación de los artículos 2 a 5 y, en concreto, las que se refieran a la autorización de los transformadores, la celebración de los contratos de transformación, el pago de la ayuda, las medidas de control y sanciones, las campañas de comercialización, las características mínimas de la materia prima que se entregue para su transformación, los requisitos mínimos de calidad de los productos terminados y las consecuencias financieras del rebasamiento de los umbrales se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, **garantizando y salvaguardando el poder contractual de las organizaciones de productores.**

*Justificación:*

*Hay que equilibrar la relación entre industria y productores.*

(Enmienda 45)

ARTÍCULO 2, PUNTO 2 bis (nuevo)

Artículo 10, apartado 3 (Reglamento (CE) nº 2201/96)

**2 bis. El texto del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:**

**"3. Para facilitar, en el caso de los espárragos destinados a la transformación, la adopción de medidas**

*específicas destinadas a mejorar la competitividad, de las contempladas en el apartado 1, se concederá en virtud del presente artículo una ayuda a tanto alzado de 500 ecus por hectárea para un máximo de 9000 hectáreas durante los seis años siguientes a la aplicación de dichas medidas."*

*Justificación:*

*La carencia de una reglamentación sobre el etiquetado que permita diferenciar las conservas elaboradas con espárragos frescos de aquellas elaboradas con espárragos congelados ha limitado la eficacia de las acciones adoptadas y es necesario prorrogar la duración del régimen de ayudas.*

(Enmienda 46)

ARTÍCULO 2, PUNTO 2 ter (nuevo)

Artículo 10, apartado 3 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2201/96)

***2 ter. En el artículo 10, tras el apartado 3, se inserta el apartado 3 bis siguiente:***

***“3 bis. Para facilitar, en el caso de las cerezas duraznas de industria, la adopción de medidas específicas destinadas a mejorar la competitividad, de las contempladas en el apartado 1, a las cerezas duraznas de industria destinadas a su transformación en cerezas confitadas, cerezas dulces en jarabe, en salmuera o en alcohol, se concederá en virtud del presente artículo y, a través de las organizaciones de productores, una ayuda a tanto alzado de 1.000 euros/hectárea, con un límite máximo de 9.000 hectáreas, cuya producción esté comprometida en su totalidad por contrato anual o plurianual firmado antes de la campaña entre la organización de productores y un transformador.***

*Justificación:*

*El sector de la cereza durazna de industria tiene una enorme importancia desde el punto de vista regional. Sufre una fuerte competencia por parte de las producciones originarias de países con bajos precios de coste y que se benefician de numerosas concesiones en el marco de acuerdos internacionales celebrados por la Unión. Este sector necesita la aplicación de las medidas previstas por el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2201/96.*

(Enmienda 47)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 2 quater (nuevo)  
Artículo 10, apartado 3 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2201/96)

**2 quater. En el artículo 10, tras el apartado 3 bis se inserta el apartado 3 ter siguiente:**

**3 ter. Para facilitar, en el caso de los albaricoques destinados a la transformación, la adopción de medidas específicas destinadas a mejorar la competitividad, de las contempladas en el apartado 1, a los albaricoques destinados a su transformación en albaricoques en almíbar, o pulpas con un nivel de trozos de albaricoque superior al 60%, se concederá en virtud del presente artículo, y, a través de las organizaciones de productores, una ayuda a tanto alzado de 15,7 ecus por 100 kg para un máximo de 110 000 toneladas entregadas a la transformación, durante los doce años siguientes a la aplicación de dichas medidas.**

*Justificación:*

*Para la transformación de albaricoques en almíbar y/o pulpas con un nivel de trozos de fruta superior al 60% sólo se emplean frutos de primera calidad y su producción está muy concentrada en ciertas regiones. Esta producción carece de apoyo y su mercado se verá muy afectado con la entrada en vigor de la reducción arancelaria del 50% concedida a la República de Sudáfrica en el acuerdo para la creación de la zona de libre comercio UE / República de Sudáfrica.*

(Enmienda 48)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 4 bis (nuevo), frase introductoria

**4 bis. Después del artículo 30 se insertan los siguientes artículos 30 bis, 30 ter y 30 quater:**

*Justificación:*

*Se insertan tres nuevos artículos 30 bis, 30 ter y 30 quater en el Reglamento (CE) nº 2201/96.*

(Enmienda 49)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 4 bis (nuevo)  
Artículo 30 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2201/96)

***"Artículo 30 bis :***

***A más tardar el 30 de junio del año 2001, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes. Este informe prestará especial atención a los efectos de la eliminación del precio mínimo, el nivel de agrupación de la oferta en organizaciones de productores y las características de las mismas en cada Estado miembro. El informe deberá examinar también los problemas que hayan podido surgir en ciertos tipos de productos como consecuencia de la instauración de umbrales únicos por producto y de la conclusión de acuerdos comerciales internacionales."***

*Justificación:*

*La eliminación del precio mínimo y la concesión de las ayudas directamente a través de las organizaciones de productores pueden traer consigo una modificación sustancial de las relaciones contractuales. En ciertos Estados miembros se pueden ocasionar efectos indeseables que será necesario corregir con urgencia. Ciertos productos también se pueden encontrar en dificultades, bien como consecuencia de la instauración de umbrales únicos por producto, bien como consecuencia de la conclusión de acuerdos comerciales internacionales.*

(Enmienda 50)  
ARTÍCULO 2, PUNTO 4 bis (nuevo)  
Artículo 30 ter (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2201/96)

***"Artículo 30 ter:***

***Asimismo, el informe contemplado en el artículo 30 bis deberá analizar con carácter urgente los problemas que puedan ocasionarse al sector con motivo de crisis coyunturales que tengan origen en el alza de los precios de los hidrocarburos y las consecuencias financieras que de ello***

***podieran derivarse. El informe deberá examinar, en especial, el precio de los hidrocarburos como parámetro fundamental a tener en cuenta para evaluar el cálculo del importe de las ayudas otorgadas así como estudiar su incidencia en los costes en los que incurran los productores.”***

*Justificación:*

*Con motivo de crisis coyunturales relativas al alza de los precios de los hidrocarburos y sus repercusiones de gran trascendencia en el sector agrícola, es necesario que la Comisión cuando presente propuestas de modificaciones de organizaciones comunes de mercado, tome en cuenta como parámetro fundamental el precio de los hidrocarburos a la hora de evaluar y calcular los importes de las ayudas que van a percibir los productores así como la incidencia en los costes en los que incurren los productores.*

(Enmienda 51)

ARTÍCULO 2, PUNTO 4 bis (nuevo)

Artículo 30 quater (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2201/96)

***"Artículo 30 quater***

***A más tardar el 30 de junio del año 2003 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta para ajustar los umbrales comunitarios a la demanda y los umbrales nacionales en función de la materia prima efectivamente transformada en cada Estado miembro."***

*Justificación:*

*La OCM debe seguir las tendencias del mercado y se debe evitar que la posición comercial de la Unión Europea se continúe deteriorando. También es conveniente garantizar una distribución óptima del umbral comunitario.*

(Enmienda 52)  
ARTÍCULO 3, PUNTO -1  
Artículo 1, letra a) bis (nueva) (Reglamento (CE) nº 2202/96)

***-1. En el artículo 1, después de la letra a), se inserta la siguiente letra a bis) (nueva):  
“a bis) las naranjas amargas destinadas a la transformación”***

*Justificación:*

*Se trata de incluir las naranjas amargas para que puedan beneficiarse de la ayuda a la transformación.*

(Enmienda 53)  
ARTÍCULO 3, PUNTO 2  
Artículo 5, apartado 1 (Reglamento (CE) nº 2202/96)

1. Se establecerán umbrales de transformación, por una parte de cada uno de los tres productos – limones, naranjas y pomelos y toronjas -, y por otra, del grupo de productos formado por las mandarinas, las clementinas y las satsumas, para la Comunidad y para cada Estado miembro productor. Dichos umbrales se indican en el Anexo II.

1. Se establecerán umbrales de transformación, por una parte de cada uno de los tres productos – limones, naranjas y pomelos y toronjas -, y por otra, del grupo de productos formado por las mandarinas, las clementinas y las satsumas, para la Comunidad y para cada Estado miembro productor. Dichos umbrales se indican en el Anexo II. ***Los Estados miembros podrán distribuir el umbral de transformación del grupo de las mandarinas, las clementinas y las satsumas entre los transformados de zumos y de gajos a los efectos de aplicar las reducciones de ayuda por rebasamientos del umbral total a las cantidades destinadas a los diversos transformados que hayan superado su umbral respectivo.***

*Justificación:*

*Se trata de no perder umbral en caso de agotamiento de uno de los dos tipos de elaborados sin que se haya rebasado el otro.*

(Enmienda 54)  
ARTÍCULO 3, PUNTO 2  
Artículo 5, apartado 2, cuarto párrafo (Reglamento (CE) n° 2202/96)

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión.

La reducción de la ayuda será proporcional al rebasamiento registrado respecto al umbral en cuestión, ***pero nunca será superior al 20%***.

*Justificación:*

*Sin poner en cuestión la función de estabilizador presupuestario de los umbrales, no se puede responsabilizar a los productores de problemas climáticos coyunturales.*

(Enmienda 55)  
ARTÍCULO 3, PUNTO 2 bis (nuevo), frase introductoria

***2 bis. Después del artículo 9, se insertan los siguientes artículos 9 bis y 9 ter:***

*Justificación:*

*Se insertan dos nuevos artículos 9 bis y 9 ter en el Reglamento (CE) n° 2202/96.*

(Enmienda 56)  
ARTÍCULO 3, PUNTO 2 bis (nuevo)  
Artículo 9 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2202/96)

***"Artículo 9 bis***

***A más tardar el 30 de junio del año 2001, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento, acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes. Este informe prestará especial atención al nivel de agrupación de la oferta en organizaciones de productores y las características de las mismas en cada Estado miembro. El informe deberá examinar también los problemas que hayan podido surgir en ciertos tipos de productos como consecuencia de la instauración de umbrales únicos por producto y de la conclusión de acuerdos comerciales internacionales."***

*Justificación:*

*Ciertos productos se pueden encontrar en dificultades, bien como consecuencia de la instauración de umbrales únicos por producto, bien como consecuencia de la conclusión de acuerdos comerciales internacionales.*

(Enmienda 57)

ARTÍCULO 3, PUNTO 2 bis (nuevo)

Artículo 9 ter (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2202/96)

***"Artículo 9 ter***

***A más tardar el 30 de junio del año 2003 y posteriormente, cada tres años, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta para ajustar los umbrales comunitarios a la demanda y los umbrales nacionales en función de la materia prima efectivamente transformada en cada Estado miembro."***

*Justificación:*

*La OCM debe seguir las tendencias del mercado y se debe evitar que la posición comercial de la Unión Europea se continúe deteriorando. También es conveniente garantizar una distribución óptima del umbral comunitario.*

(Enmienda 58)

ARTÍCULO 3 bis (nuevo)

***3 bis. La Comisión presentará, antes de finales de 2000 propuestas para modificar las Directivas del Consejo sobre el etiquetado de productos transformados de frutas y hortalizas para permitir al consumidor la distinción de los productos elaborados con materia prima fresca de aquellos elaborados con materia prima procedente de una primera transformación.***

*Justificación:*

*Las deficiencias en la reglamentación del etiquetado provocan la infravaloración de los productos de calidad y disminuyen la eficacia de la OCM y de los fondos comunitarios. Por ejemplo, el consumidor no puede distinguir el zumo de naranjas frescas del elaborado a partir de zumos concentrados, ni las conservas de espárragos frescos de las fabricadas a partir de*

*espárragos congelados.*

(Enmienda 59)  
ARTÍCULO 3 ter (nuevo)

***3 ter. La Comisión, antes de finales de 2000, procederá, de acuerdo con las conclusiones del Consejo de marzo y diciembre de 1997, a definir, cuantificar y localizar geográficamente el impacto de cada acuerdo comercial internacional, y presentará propuestas destinadas a compensar los efectos negativos de los acuerdos comerciales internacionales mediante mejoras estructurales aplicadas a través Programas de Acción Integrados.***

*Justificación:*

*Los acuerdos comerciales internacionales concluidos por la Unión Europea suelen contener concesiones en el sector de las frutas y hortalizas. Este deterioro progresivo de la preferencia comunitaria genera problemas de mercado y disminuye la renta de los productores comunitarios. La Comisión debe satisfacer las conclusiones del Consejo de marzo y diciembre de 1997 y presentar propuestas para limitar los efectos negativos de los acuerdos comerciales internacionales.*

(Enmienda 60)  
ANEXO II  
"Anexo III"

Umbrales de transformación a que se refiere el artículo 5

- Texto original

Peso neto en toneladas de materia prima fresca		Tomates	Melocotones	Peras
Umbrales comunitarios		<b>7 519 888</b>	<b>504 594</b>	<b>104 378</b>
Umbrales nacionales	Grecia	<b>1 185 986</b>	265 588	<b>5 155</b>
	España	<b>1 113 272</b>	180 794	<b>35 199</b>
	Francia	<b>329 322</b>	15 685	<b>17 703</b>
	Italia	<b>3 970 498</b>	42 309	<b>45 708</b>
	Países Bajos	no se aplica	no se aplica	<b>243</b>
	Austria	no se aplica	no se aplica	<b>9</b>
	Portugal	<b>920 810</b>	<b>218</b>	<b>361</b>

- Texto modificado

Peso neto en toneladas de materia prima fresca		Tomates	Melocotones	Peras
Umbrales comunitarios		<b>8 028 756</b>	<b>504 703</b>	<b>123 971</b>
Umbrales nacionales	Grecia	<b>1 246 679</b>	265 588	<b>6 119</b>
	España	<b>1 183 130</b>	180 794	<b>41 782</b>
	Francia	<b>401 773</b>	15 685	<b>21 015</b>
	Italia	<b>4 250 941</b>	42 309	<b>54 257</b>
	Países Bajos	no se aplica	no se aplica	<b>243</b>
	Austria	no se aplica	no se aplica	<b>13</b>
	Portugal	<b>946 233</b>	<b>327</b>	<b>542</b>

*Justificación:*

*Para evitar penalizaciones crónicas, procede ajustar los umbrales a la producción real en la medida de lo posible. En las peras se tiene en cuenta la media de las tres campañas reguladas por el régimen que ahora se modifica (1997/1998, 1998/1999 y 1999/2000), ampliando el umbral para los Estados miembros con menor producción. Para el tomate se utiliza la media de la producción efectivamente transformada entre las campañas 1996/1997-1999/2000, una vez excluidas las campañas de mayor y menor producción para cada Estado miembro. Además, para los tres productos se propone una ampliación del umbral para los Estados miembros con menor producción.*

(Enmienda 61)  
ANEXO III  
“Anexo II”

Umbrales de transformación a que se refiere el artículo 5

- Texto original

Peso neto en toneladas de materia prima fresca		Naranjas	Limones	Toronjas y pomelos	Pequeños cítricos
Umbrales comunitarios		<b>1 307 900</b>	<b>488 400</b>	6 000	<b>352 000</b>
Umbrales nacionales	Grecia	<b>219 334</b>	<b>26 759</b>	799	<b>4 782</b>
	España	<b>536 786</b>	<b>183 842</b>	1 919	<b>247 671</b>
	Francia	no se aplica	no se aplica	61	<b>408</b>
	Italia	<b>536 161</b>	<b>277 799</b>	3 221	<b>97 559</b>
	Portugal	<b>15 619</b>	no se aplica	no se aplica	<b>1 580</b>

- Texto modificado

Peso neto en toneladas de materia prima fresca		Naranjas	Limones	Toronjas y pomelos	Pequeños cítricos
Umbrales comunitarios		<b>1 559 150</b>	<b>629 023</b>	6 000	<b>388 337</b>
Umbrales nacionales	Grecia	<b>243 036</b>	<b>29 581</b>	799	<b>3 508</b>
	España	<b>662 481</b>	<b>256 963</b>	1 919	<b>279 827</b>
	Francia	no se aplica	no se aplica	61	<b>715</b>
	Italia	<b>632 929</b>	<b>342 480</b>	3 221	<b>102 300</b>
	Portugal	<b>14 931</b>	no se aplica	no se aplica	<b>1 988</b>

*Justificación:*

*La reducción del límite de retiradas da un margen presupuestario que permite mayores incrementos en los umbrales. Es razonable fijarlos al nivel determinado por la media de las cantidades transformadas que han percibido ayuda de las campañas 1997/1998 y 1998/1999 (son las dos únicas campañas reguladas por el régimen que ahora se modifica).*

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2200/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, el Reglamento (CE) nº 2201/96, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y el Reglamento (CE) nº 2202/96, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (COM(2000) 433 – C5-0391/2000 - 2000/0191(CNS))**

### **(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2000) 433<sup>1</sup>),
  - Consultado por el Consejo, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Tratado CE (C5-0391/2000),
  - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A5-0273/2000),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
  2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
  3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  5. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
  6. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

En la Unión Europea alrededor de 1,8 millones de familias se dedican a producir frutas y hortalizas. Estas son una de las producciones agrarias más intensivas en mano de obra y su manipulación genera más de medio millón de empleos. El trabajo agrícola utilizado en las frutas y hortalizas representa el 12,5% de las Unidades de Trabajo Agrícola empleadas en la agricultura europea. Por otra parte, dado que entre un 20 y un 30% de los costes de producción corresponden a los servicios a terceros, es evidente su importancia en la generación de empleos en los servicios asociados a la producción en zonas rurales.

Dado que el empleo es una prioridad de la Unión Europea, el sector de las frutas y hortalizas debería contar con un apoyo prioritario por parte del FEOGA Garantía. Sin embargo, y a pesar de que representan un 16% de la Producción Final Agraria, sólo reciben un 3,8% del presupuesto del FEOGA Garantía, frente al 41% que reciben los cultivos herbáceos. Con un nivel de trabajo agrario muy inferior al de las frutas y hortalizas, los cultivos herbáceos reciben diez veces más fondos comunitarios. Esto, sin contar con los empleos en la manipulación de las producciones y los servicios anexos. Esta situación no es congruente con el hecho de que el empleo deba ser una prioridad de todas las políticas comunitarias.

Este desequilibrio es tanto más grave en cuanto que una buena parte de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la Unión Europea cuentan con concesiones en el sector de las frutas y hortalizas. De este modo, el principio de la preferencia comunitaria está mucho más deteriorado en las frutas y hortalizas que en otros sectores. Además, la presión de la concentración de la distribución es mucho mayor para las frutas y hortalizas que para otras producciones agrarias. Sin embargo, el apoyo comunitario no acompaña a las dificultades creadas en los mercados por la deterioración de la preferencia comunitaria. Lejos de ello, la Organización Común del Mercado (OCM) de las frutas y hortalizas ha constituido un laboratorio de pruebas para el desmantelamiento de los mecanismos de gestión de los mercados y para la introducción de la financiación por parte de los productores de los instrumentos de la OCM.

### II. LAS REFORMAS ANTERIORES. INSTRUMENTOS Y FINANCIACIÓN

La OCM de frutas y hortalizas se diferencia de otras en el tratamiento que ha recibido en sus reformas tanto desde el punto de vista financiero como de la naturaleza de sus instrumentos. La reforma de la OCM de las frutas y hortalizas de 1996 fue la primera ocasión en la que se llevó a la práctica la desaparición de los mecanismos de gestión del mercado y se estableció que el principal instrumento de la OCM – los fondos de operaciones – fuera cofinanciado por los propios productores. Este tipo de enfoque sería impensable en otras OCM. Además, dado que una buena parte de los problemas de mercado vienen derivados de las concesiones comerciales realizadas en el marco de los acuerdos comerciales, se llega a la situación absurda de que los productores de frutas y hortalizas deban contribuir financieramente a la política exterior de la Unión Europea.

Sin embargo, es desde el punto de vista financiero donde se encuentran las mayores diferencias. La OCM de las frutas y hortalizas cuenta con una dotación presupuestaria insuficiente, un 14,4%

inferior a lo fijado en las perspectivas financieras de la Agenda 2000. La complejidad de aplicación y el carácter restrictivo de sus principales instrumentos limita su eficacia y presenta obstáculos muy serios a la utilización de los créditos disponibles.

Volviendo a la OCM de los cultivos herbáceos, se puede observar que su dotación presupuestaria se duplicó tras la reforma de 1992, y, desde entonces, se ha incrementado progresivamente. Uno de los mayores incrementos anuales se ha dado tras la aplicación de la Agenda 2000, con más de un 10%. Sin embargo, el presupuesto comunitario a disposición de la OCM de frutas y hortalizas ha disminuido considerablemente tras la reforma de 1996 y se ha venido fijando alrededor del 84% del límite establecido por las perspectivas financieras en el marco de la Agenda 2000. Esta infradotación es aún mayor si se detraen los fondos empleados en la OCM del plátano, que, en realidad se trata de un régimen diferente a la OCM de frutas y hortalizas.

Desde el punto de vista financiero, también se observan elementos diferenciales con respecto a otras organizaciones comunes del mercado. A las frutas y hortalizas se les ha aplicado un criterio restrictivo, congelando las disponibilidades financieras en el momento de la reforma de 1996, frente a enormes incrementos de las dotaciones a disposición de otras producciones. La diferencia entre los créditos disponibles y lo ejecutado da una medida de las posibilidades de aplicación y de la eficacia de la OCM. En los cultivos herbáceos, desde la reforma de 1992, el gasto medio ha superado en un 14% a los créditos disponibles. Sin embargo, en las frutas y hortalizas, desde la reforma de 1996, el gasto no llegaba a alcanzar el 80% de los créditos disponibles. Las condiciones de aplicación y la necesidad de una cofinanciación por parte de los productores de los instrumentos de la OCM de frutas y hortalizas están tan mal adaptados a la realidad del sector que una parte importante de los créditos disponibles no se ejecutan. Por lo tanto, son necesarias mayores dotaciones para hacer frente a las necesidades del sector, pero también es fundamental modificar la reglamentación de manera que se mejore la utilización y la eficacia de los créditos disponibles.

La Comisión ha presentado una propuesta restrictiva basándose en una pretendida neutralidad presupuestaria. Esta, no tiene como referente a las perspectivas financieras y se reduce a la introducción de obstáculos a la utilización de los créditos disponibles. La propuesta de la Comisión agravaría las discriminaciones de que es objeto el sector de las frutas y hortalizas. La neutralidad presupuestaria no un argumento para justificar reducciones en el presupuesto, y sólo se puede admitir de modo global en el marco de las perspectivas financieras.

### **III. LA PROPUESTA DE REFORMA**

Tras la reforma de 1996, es evidente la necesidad de corregir urgentemente una serie de aspectos. Sin embargo, la propuesta de la Comisión se limita a tres modificaciones argumentando que espera ciertas informaciones de los Estados miembros para proponer una reforma más amplia de la OCM de frutas y hortalizas. Sin embargo, estas tres modificaciones afectan a la mayor parte de los gastos de esta OCM. Por lo tanto, desde el punto de vista presupuestario, la propuesta es una modificación sustancial que, además, se aleja aún más de las disponibilidades presupuestarias fijadas en el marco de las perspectivas financieras de la Agenda 2000. La propuesta de la Comisión ignora la incidencia de las concesiones realizadas en los acuerdos internacionales, y además, renuncia a corregir las condiciones que permitirían utilizar eficazmente los créditos disponibles.

El diagnóstico y las medidas necesarias para corregir la actual situación son evidentes y urgentes y no requieren de una gran cantidad de informaciones adicionales de los Estados miembros. De hecho, si la Comisión hubiera satisfecho las demandas de las conclusiones de los Consejos de marzo y diciembre de 1997 de definir, cuantificar y localizar geográficamente el impacto de cada acuerdo comercial internacional tendría una idea bastante exacta de las necesidades actuales y futuras del sector comunitario de frutas y hortalizas. Por otra parte, la Comisión cuenta ya con la información suficiente sobre el limitado desarrollo de las organizaciones de productores, principal instrumento de la actual OCM. La propuesta de la Comisión no es de una pequeña reforma sino que tiene un gran alcance. Por ello, debería haber sido formulada tras haber presentado el informe exigido por el Reglamento (CE) n° 2200/96, que hubiera aportado suficientes elementos de análisis, y que la Comisión manifiesta que entregará en un corto espacio de tiempo. Por lo tanto, hay un problema de procedimiento, ya que la Comisión no se ha limitado a formular propuestas sobre lo verdaderamente urgente. No tiene ningún sentido hacer una propuesta de reforma que alcanza a la mayor parte del gasto de frutas y hortalizas para presentar tres meses después un informe sobre el funcionamiento de la OCM y una nueva propuesta de reforma.

La propuesta de la Comisión, lejos de corregir los problemas de la actual OCM se orienta hacia la introducción de restricciones adicionales dirigidas a reducir el gasto. Sin embargo, no se puede mejorar la eficacia de una OCM con el único objetivo de reducir el gasto. La OCM de frutas y hortalizas requiere, al menos, que se utilicen eficazmente los créditos puestos a su disposición en las perspectivas financieras de la Agenda 2000 detrayendo de ellos los utilizados en la OCM del plátano, que constituye desde cualquier punto de vista un régimen diferente.

#### **IV. ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y FONDOS OPERATIVOS**

Los fondos de operaciones constituyen el principal instrumento de la OCM de frutas y hortalizas tras la reforma de 1996. En el momento de su introducción eran un mecanismo muy poco adaptado a las estructuras de los Estados miembros principales productores, pero parecía especialmente diseñado para satisfacer las necesidades de ciertos Estados miembros con producciones hortofrutícolas de segundo orden. Esta situación carece de precedentes. Fue la primera vez que se reformó una OCM obligando a los Estados miembros que más producen a adaptarse a las conveniencias de los productores de segundo orden.

Para estimular la agrupación de la oferta en organizaciones de productores se autorizó la concesión de ayudas nacionales adicionales para su constitución. El problema reside en que los Estados miembros con mayor producción y mayor necesidad relativa de estímulos a la agrupación de la oferta cuentan con menos disponibilidades económicas para otorgar ayudas nacionales o mayores necesidades estructurales que dificultan la inclusión de estas acciones en los marcos comunitarios de apoyo. En resumen, se intentó moderar la incidencia de un planteamiento sin precedentes en su concepto y modalidades, pero las medidas propuestas resultaban ser contrarias a la cohesión tanto desde las posibilidades de aplicación como desde su eventual incidencia en la política estructural.

En estas condiciones, es natural que los fondos de operaciones no hayan desempeñado el papel que les fue confiado. En 1999, sólo el 40% del valor de la producción era comercializado a

través de Organizaciones de Productores. Por otra parte, en las producciones con menor valor y mayores problemas, tanto el nivel de agrupación de la oferta como la constitución de fondos de operaciones son muy inferiores a la media, a pesar de que en ellas sería más necesaria la actuación de los instrumentos de la OCM. En otras palabras, estamos ante una OCM que no llega al 40% de la producción y que deja desprotegidas a las zonas y producciones con mayores problemas.

La participación de los productores en la financiación de los fondos de operaciones, además de ser contraria al principio de “a política común corresponde gasto común”, permitía prever este problema. Cuando una producción se enfrenta a problemas de mercado la situación de los productores empeora. En consecuencia, la constitución de un fondo de operaciones será tanto más difícil cuanto más necesario sea. Este es uno de los principales problemas de la OCM de frutas y hortalizas. Una OCM debe intentar limitar la incidencia de los problemas de mercado, pero en el caso de la de frutas y hortalizas, su principal instrumento es tanto más difícil de aplicar cuanto mayores son los problemas que debería resolver.

El 65% de la producción comunitaria de frutas y hortalizas se concentra en Italia, España y Francia. En junio de 1999 las delegaciones de estos tres Estados miembros presentaron un Memorándum al Consejo. Entre otras cosas, en dicho Memorándum se reclamaba un límite máximo único del 4,5% de la facturación de la Organización de Productores para el volumen de los Fondos de Operaciones y la supresión del límite del gasto en el 2,5% de la facturación del sector. Sin embargo, la propuesta de la Comisión va en sentido contrario, reduciendo el límite máximo hasta el 3%.

La progresiva apertura del mercado comunitario y la enorme concentración de la distribución exigen una mayor agrupación de la oferta que la actual OCM de frutas y hortalizas no estimula suficientemente. Por lo tanto, es necesario y urgente aplicar medidas para estimular la fusión de organizaciones de productores, la constitución de sus asociaciones y la colaboración comercial entre organizaciones de productores con distinto ámbito territorial de actuación.

## **V. FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS Y CÍTRICOS**

Las sucesivas modificaciones y reformas de la OCM de frutas y hortalizas transformadas nunca han adaptado las cuotas o umbrales a la creciente demanda, y por lo tanto a la producción comunitaria real. Esto ha provocado la aplicación de penalizaciones estructurales y crónicas. Sin embargo, lo más grave es que el bajo nivel de los umbrales ha dificultado que la producción comunitaria haya acompañado los incrementos del consumo comunitario y mundial.

Por ejemplo, en los últimos quince años la producción mundial de tomate transformado se ha duplicado, mientras que la cuota de mercado comunitaria se ha reducido en cerca de un 10%. Si no se incrementan los umbrales comunitarios, el aumento del consumo comunitario sólo beneficiaría a los países terceros. De hecho, los Estados Unidos, que eran importadores netos en los años ochenta, se han convertido en uno de los principales competidores de la producción comunitaria de tomate transformado, a la que, por otra parte, han convertido en una de las principales víctimas de sus represalias comerciales.

Una ilustración de la peculiar interpretación que realiza la Comisión de la neutralidad presupuestaria se encuentra en el caso de los cítricos. La Comisión propone un incremento del 10% en los umbrales de transformación de cítricos y una reducción del 5% en las posibilidades de retirada. Esto implicaría una reducción del gasto de retiradas de 67,5 Meuros y un incremento del gasto en transformación de 18,33 Meuros. Es decir, la neutralidad presupuestaria se traduciría en una reducción del gasto de 49,17 Meuros. Ante esta situación, cabe preguntarse cómo ha llegado la Comisión a las cifras expresadas en la ficha financiera.

En general, en todos los productos transformados, cuando se evoca la neutralidad presupuestaria, la propuesta se traduce en una reducción del gasto. Tal es el caso del tomate, los melocotones y las peras. En las tres últimas campañas, las ayudas a los tomates, melocotones y peras se han reducido por razones coyunturales entre un 25 y un 50% según productos. Entre éstas se cuentan los cambios en la paridad entre el euro y el dólar, el incremento de los precios en países terceros o decisiones de la Comisión de reducción de precios para estabilizar los mercados. El problema es que la propuesta se traduce en la perpetuación de una reducción de ayudas que responde a situaciones puramente coyunturales, reduciendo las ayudas desde el nivel más bajo de los últimos años.

Además, hay ciertos productos transformados que tienen una importancia regional que se podrían ver afectados por el establecimiento de un umbral común. Tal es el caso del tomate pelado entero y de los gajos de satsuma. Ninguna de las dos producciones han presentado problemas de rebasamiento de los umbrales. En el caso de que quedaran incluidas en el umbral único, podrían quedar penalizados respectivamente por el rebasamiento de los umbrales del tomate concentrado y de la clementina para zumo. En este último caso, se correría el riesgo de hacer desaparecer las plantaciones de satsuma y, después de haber perdido en menos de diez años la mitad del mercado japonés de gajos de mandarina, también se cederían a China los mercados de la Unión Europea y de los Estados Unidos.

El pago de la ayuda directamente a las organizaciones de productores presenta varios aspectos positivos. Dado que las ayudas no evolucionarán en función de los precios mundiales, se evitarán los descensos observados estas últimas campañas, particularmente en tomate y melocotón. Además, serán menos susceptibles de ser criticadas en el seno de la Organización Mundial del Comercio. Sin embargo, no se deben obviar ciertas incertidumbres. La eliminación del precio mínimo y el pago directo supondrán una modificación sustancial del régimen contractual de las frutas y hortalizas transformadas. Por otra parte, el desarrollo de las organizaciones de productores es muy escaso en algunos Estados miembros lo que puede crear problemas de aplicación o provocar el reconocimiento de organizaciones de productores que no satisfagan estrictamente el espíritu del Reglamento. En consecuencia, dada la magnitud de las modificaciones propuestas, será necesario realizar una evaluación rigurosa de su funcionamiento a corto plazo.

En resumen, procede incrementar los umbrales de la propuesta para aproximarlos a la producción real comunitaria y poder satisfacer el incremento de la demanda. También es necesario eliminar ciertos factores coyunturales que se han introducido en el cálculo de las ayudas.

## VI. CONCLUSIONES

La OCM de las frutas y hortalizas tiene a su disposición un presupuesto muy inferior a su importancia como actividad económica y en la generación de empleo. En los últimos años se han fijado créditos inferiores al nivel determinado en las perspectivas financieras de la Agenda 2000. Si se habla de neutralidad presupuestaria, debe hacerse únicamente de modo global y en referencia a dicho nivel. Además, la reglamentación impide utilizar eficazmente los créditos a disposición de la OCM de frutas y hortalizas y la propuesta de la Comisión se traduciría en reducciones adicionales del apoyo recibido por los productores de frutas y hortalizas. Las rentas de estos productores están sufriendo los efectos de las perturbaciones de mercado creadas por el progresivo deterioro de la preferencia comunitaria y el incesante aumento de los costes de producción.

Igualmente, dado el débil desarrollo de las organizaciones de productores es necesario estimular la agrupación de la oferta en organizaciones de productores, y que constituyen el principal instrumento de la OCM. Por otra parte, conviene reintroducir el instrumento de las compras públicas tras la declaración de la crisis grave. Este instrumento fue suprimido en la reforma de 1996 pero es necesario para hacer frente a perturbaciones graves en los mercados. Además, es fundamental ajustar los umbrales de transformación a la realidad productiva comunitaria y a las posibilidades de la demanda con un nivel de ayudas equivalente a la media de los últimos años e introducir algunas otras mejoras en la actual reglamentación aplicable a las frutas y hortalizas.